

SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL 2019-00065

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO C.C. 5.989.289
DEMANDADOS: PAN AMERICA LIFE DE COLOMBIA NIT 860.038.299-1

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2020

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del Señor, **HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO**, también mayor y de esta vecindad, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted, Señor Juez que, dentro del término de ley y conforme a lo señalado en el numeral 3, del artículo 322 del CGP., interpongo recurso de APELACION contra la sentencia del 16 de enero de 2020, por medio de la cual declaro probada la excepción denominada “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO”, se niegan las pretensiones, se decreta la terminación del proceso y se condena en costas, precisando de manera breve, los reparos concretos sobre los cuales versara la sustentación de se hará ante el superior, a la parte que represento.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente Señor Juez del Circuito, revocar la sentencia de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, declaro probada la excepción denominada “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO”, negó las pretensiones, decretó la terminación del proceso y condena en costas y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda genitora.

Subsidiariamente a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

IV. DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLADOR

A las consideraciones del Despacho en los numerales 4.4.1 hasta el numeral 4.4.12, sería del caso allanarse al discernimiento del fallador pues se ajusta a los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales generalmente acogidos respecto de los contratos de seguros.

DEL “RATIO DESIDENDI”

Ahora bien, respecto de los siguientes numerales, este servido se aparta diametralmente de las consideraciones del despacho, apreciando errores de hecho y de Derecho en sus consideraciones y que manifiesto así:

Al punto 4.4.12

En este punto el fallador, toca el tema de la “ubérrima buena fe” del asegurado, sin que se haya tocado el tema del accionar de la representante del “tomador” FINANZAUTO, JOHANNA CORTES, que como se demostró, a través de los testimonios tanto de la representante legal de la financiera, Luz Adriana Pava, como de mi poderdante, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento que quien gestiona dicha declaración de riesgo, fueron precisamente la representante de la entidad JOHANA CORTES y la vendedora de BUSSINES CAR S.A., ciudadana YANETH ARIAS., sin que se encuentre debidamente probado la presunta “mal fe”, de mi patrocinado, pues nunca tuvo la posibilidad de manifestarlo al no ser cuestionado por las citadas, limitándose a plasmar su firma quirografaria, como se acostumbra por parte de los asesores comerciales de los concesionarios en su afán de vender y de la posición dominante de las entidades de financiamiento crediticio.

Al punto 4.4.13

Ahora bien, parte el despacho en considera en que se debe dilucidar es “si la póliza PCG1838 adolece del vicio alegado por la aseguradora, por lo que, importa establecer entonces, si en el asunto sub examine, en verdad existió una reticencia de tal trascendencia en la declaración del riesgo por parte del asegurado, que de haberla conocido la aseguradora se hubiera inhibido de contratar, o en su defecto lo habría hecho, pero bajo condiciones más onerosas. (subrayado fuera de contexto).

Al punto 4.4.14, 15, 16, 17

Así las cosas, de entrada, el despacho da por sentado la ausencia del principio de “buena fe”, a pesar que como lo manifestó el mismo Juzgado; mi poderdante así lo manifestó en declaración en donde también insistió en que dicha declaración de asegurabilidad no fue rendida por el Señor Henry Charry Molano, sino que fue diligenciada por la funcionaria Johana Cortes de la financiera en este caso FINANZAUTO S.A.,

El Juez de instancia deja de lado las declaraciones del mismo demandante en la audiencia inicial, quien en principio asevero claramente el conocimiento que tenia de sus patologías las cuales no pudo manifestar a vida cuenta que lo realizo la funcionaria de la financiera quien manipulo ideológicamente la información que le correspondía expresar al asegurado Charry Molano, así mismo, se ratifica en la misma declaración de la representante legal de FINANZAUTOS S.A., en el sentido de indicar, que quien diligencio el documento fue el funcionario de dicha financiera, por lo que no se entiende la indilgacion a mi prohijado, máxime cuando el mismo, en forma espontánea así lo confesara.

En ese sentido ante la manifestación espontánea en interrogatorio realizado directamente por el A QUO, se desvirtúa la voluntad, la intensión volitiva del Señor CHARRY MOLANO, de ocultar la existencia de patologías al momento de firmar, como no lo hizo con otras aseguradoras serias, a través de sus representantes quienes no objetaron y realizaron el pago, como AXA COLPATRIA SEGUROS, Banco BBVA y el banco ITAU., cuyos analistas de recobros no objetaron, por la

presunta reticencia, toda vez que conocen la mecánica y el afán del asesor financiero de colocar las pólizas en sus diferentes modalidades,

Efectivamente, el señor Juez de instancia, llega a la conclusión de que a mi prohijado le faltó declarar sinceramente los hechos o circunstancias de sus patologías, cuando de entrada en el numeral 5. Del acápite de pruebas de la demanda genitora se relaciona y aporta el acta de incapacidad permanente parcial, emanado de la Dirección Nacional de Sanidad del Ejército, en donde se determina las fechas de las patologías, que fueron por supuesto antes de la adquisición del seguro, sin que se pueda llegar a esa firme conclusión con la veracidad y alejada de toda duda razonable.

En este orden y desde un inicio se planteó en el acápite de los hechos, la imposibilidad de manifestar su estado de salud por parte del señor CHARRY MOLANO, ávida, cuenta que no tuvo la oportunidad de manifestarlo al no ser cuestionado por el particular.

Al punto 4.4.18.

En este punto, el despacho fija la mirada hacia otro lado, pues como ya se manifestó en principio mi poderdante firma un contrato de mutuo y no de seguro, como erradamente lo interpreta el despacho, así mismo, el Juzgador parte del supuesto que la asesora comercial indago respecto del estado de salud, cuando en realidad nunca se indago y por el contrario lo que quedó demostrado probatoriamente fue que la funcionaria de FINANZAUTO S.A, Johana Cortes, concomitantemente con la asesora de Bussines Car S.S., fueron quienes manipularon la información del estado de salud, presentándose por parte de estas ciudadanas una falsedad ideológica, que en últimas se le indilga a mi prohijado y se le enrostra la culpa al Señor Charry Molano, quien fue asaltado en su buena fe, y por el contrario, sus actuar fue honesta y transparente alejado del criterio de mala fe como lo afirmo el despacho de primera instancia.

Al punto 4.4.19

Ya desde la audiencia inicial, desde la declaración del Señor Charry Molano, el despacho conoció la posición del mismo, pues éste manifestó que siempre fue concedor de sus patologías, pero que dicha certificación de póliza y no de contrato de seguro como lo afirma el a-quo, fue diligenciada por la asesora de FINANZAUTO S.A., JOHANNA CORTES y por la asesora comercial, JANETH ARIAS, por lo que sigue interpretando de forma errada el juzgador las circunstancias de hecho y de derecho aplicables, pues no resulta nada más alejado de la realidad la manifestación del despacho, al aseverar, “ **nada más claro que la intención que tuvo el asegurado de omitir sus antecedentes médicos**”.

Nunca el Señor Charry Molano faltó a la verdad, nunca tuvo la intención volitiva de omitir información de su estado de salud y de sus patologías, pues como se demostró probatoriamente, no fue este quien realizó las declaraciones de estado de salud del riesgo, y por el contrario se reitera fue asaltado en su buena fe, afectado por las prácticas amañadas de la financiera FINANZAUTOS S.A y por la aseguradora demandada, quien nunca pudo demostrar el nexo causal entre la reticencia o preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro en este caso, la declaratoria de incapacidad permanente del 52.19%.

Al punto 4.4.20

Nuevamente, el fallador parte de interpretar que mi poderdante por el hecho de que firmo quirografariamente el certificado de póliza, omitió la información de dicha patología, cuando la verdad es que dicho documento fue diligenciado con posterioridad a su firma, siendo el funcionario de FINANZAUTO S.A., tomador y beneficiario, el directo responsable de dicha falsedad ideológica, mediante maniobras que lo único que hacen, es asaltar la buena fe, del comprador, quien resulta siendo más victimizado, ante las prácticas abusivas de estas entidades financieras, como se ventilara en la jurisdicción competente.

Ahora bien, Señor Juez, considera este togado que, la inexactitud o la reticencia provienen de **error inculpable del tomador**, FINANZAUTO S.A., a través de su funcionaria, tiene como efecto que el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del C.C.

Al punto 4.4.21

El A-quo llega a esta conclusión, fruto de la falta de apreciación de las pruebas, en especial las declarativas, para que, bajo una sana crítica, se avizorara no solo el asalto a la buena fe del Señor Charry Molano, sino a su vez, las prácticas antijurídicas realizadas por la financiera, quien manipulo la información que solo le resortaba al asegurado, siendo esta en últimas, la causante de que se aduzca por parte de la aseguradora la inexactitud.

Al punto 4.4.22

Aquí se ratifica la falta de apreciación de las pruebas en especial las testimoniales de mi prohijado, que nunca fue de su voluntad omitir información, pues él mismo indico al Despacho, que siempre supo de sus patologías, pero que, al momento de ser asesorado por las funcionarias, en principio de Janeth Arias asesora de Businnes Car S.A., y posteriormente por Johanna Cortes de FINANZAUTO S.A. Mi patrocinado fue asaltado en su buena fe, al suscribir tan solo su arraigo y haber plasmado su firma, sin diligencia la declaración de asegurabilidad.

Al no apreciar las pruebas testimoniales en especial, para este punto, la de la representante legal de FINANZAUTO S.A., quien ratifico que quien diligencia estos documentos son los funcionarios de la financiera, lo que desvirtúa la apreciación del despacho de que la actuación del señor Charry Molano, fue de mala fe, lo que de paso lo inmiscuiría en actuaciones que sobrepasan a la orbita penal, lo que se aleja de toda realidad.

Al punto 4.4.23, 24

El despacho aprecia la prueba testimonial referida, insistiendo en la que fue mi prohijado quien expreso la inexactitud, lo que nuevamente se reitera no se ajusta a la realidad, y bajo ese sentido, lo que, si pudo haber hecho el Despacho, mediante peritaje, era apreciar cual habría sido el riesgo significativo, de conocer la situación al momento de proferir la póliza, su alcance y valor de prima, alejándose del sesgo discriminatorio que le plasma.

Por lo que, el despacho al no considerar que la reticencia no fue del Señor Charry sino del funcionario de la financiera Finanzauto S.A., el despacho comete un error de hecho, pues debe observar en forma panorámica, los hechos y las pruebas que demuestran la actuación de buena fe de mi poderdante, contrario a lo manifestado por el fallador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y siguientes C.G.P

DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL CONTRATO DE SEGUROS. Se predica tanto del tomador como del asegurador.

La Corte Constitucional ha hecho referencia que, por tratarse de contratos de adhesión, es exigible de forma especial a la aseguradora el principio de buena fe, por lo que su jurisprudencia ha reiterado que es obligación de las aseguradoras indicar en forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y realizar exámenes médicos antes de la suscripción del contrato de seguros.

DE LA RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGUROS. – Las aseguradoras solo podrán eximirse de la responsabilidad de realizar el pago de la indemnización, cuando se encuentre debidamente probada la mala fe del tomador.

Aterrizado al caso sub examine, la aseguradora no probó la presunta mala fe del asegurado o del tomador, es decir, no probó que mi patrocinado tuviera la intención dolosa de omitir información médica de su estado de salud, razón por la cual, dichas entidades tienen la carga de redactar de forma taxativa las exclusiones contractuales y realizar los exámenes de ingreso.

Ahora bien, considera este togado que, la inexactitud o la reticencia provienen de **error inculpable del tomador**, FINANZAUTO S.A., tiene como efecto que el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del C.C.

En el caso objeto de estudio, PANAMERICA LIFE DE SEGUROS COLOMBIA S. A. fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud del peticionario. Por ese motivo, no es posible que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso del señor Charry Molano, a la póliza de vida grupo deudores”.

DEL DEBIDO PROCESO EN CONTRATOS DE SEGUROS. – Es obligación de las aseguradoras probar el NEXO de causalidad entre la reticencia alegada y la ocurrencia del siniestro.

En virtud de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico ha conferido a las aseguradoras, y de su posición dominante frente al usuario, estas deberán ejercer sus facultades en el marco del principio de responsabilidad en el análisis y valoración de las pruebas aportadas, con el fin de evitar la configuración de un abuso de derecho, se encuentran en la obligación jurídica de evaluar de forma adecuada las causas que general su incumplimiento contractual o los siniestros.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso Declarativo y el escrito de excepciones presentadas por el suscrito.

DOCUMENTALES

Por tratarse de documentos sobrevinientes que se encontraba en poder de la tercera interesado FINANZAUTO y obtenida después de la audiencia de instrucción y fallo.

Memorando de aprobación de crédito No 4248274

TESTIMONIALES

Las siguientes toda vez que se decretaron en primera instancia, dejándose de practicar por motivos ajenos

De igual manera solicito sean evacuada en segunda instancia las pruebas testimoniales del representante legal de PROMOTEC y de la asesora comercial JANETH ARIAS.

De igual manera solicito se decepcione el testimonio del funcionario de FINANZAUTO S.A., Señora JOHANNA CORTES quien diligencio la declaración de asegurabilidad y cuya identidad se conoció hasta después de accionada la entidad.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

EL Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 12 B No 9-13 of. 214 y 215 de esta ciudad. Whatssap 3115839896 Correo: holmanramirezp@yahoo.com

Mi poderdante en la calle 64 i No 74 A 18 de esta ciudad. Whatssap 311-5249033 Correo: henry_charry@hotmail.com

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda

Atentamente

Del Señor Juez,

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C.C. No. 79.593.991 de Bogotá
T.P. No. 196.055 del CSJ.

Bogotá 21 de Abril de 2016

Memorando de Aprobación No. 4248274

Para: BUSINESS CAR
 Asevor: YANETH ARIAS
 Cliente: HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO
 Cédula: 5.989.285
 Condiciones de Aprobación:
 Valor del Vehículo: \$59.490.000
 Valor del Préstamo: \$29.000.000
 Plazo: 60 Meses

Para efectos del respectivo desembolso se le hace necesario que nos sean entregados los siguientes documentos:

1. Pagare original y contrato de prenda en original, con firma y huella.
2. Factura de venta expedida por el concesionario, por valor de \$59.490.000, junto con las improntas del vehículo que esta acompañando. En el evento en que el valor de la factura definitiva difiera del valor del memorando, Finanzauto, podrá cambiar los terminos de la aprobación del crédito e inclusive abstenerse de realizar el desembolso.
3. Fotocopia de la tarjeta de propiedad, donde conste el registro de la prenda sin tenencia a favor de Finanzauto S.A.
4. El vehículo objeto de la prenda no podrá ser matriculado, ni la prenda registrada en una oficina de tránsito ubicada fuera de Bogotá y/o Cundinamarca.
5. Recibo de servicio público donde quiera que le llegue la correspondencia, certificado de tradición y libertad de un inmueble a nombre del cliente, paz y salvo mora de \$2.335.000 con Falabella.

Firmaran:
DEUDOR: HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO

Asevor Financiero
YOHANNA CORTES

ESTA APROBACION TIENE VIGENCIA DE 15 DIAS

Nota: El desembolso estará sujeto a la disponibilidad de recursos. En el evento de encontrarse alguna irregularidad en la documentación presentada, Finanzauto S.A., se abstendrá de realizar el desembolso.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO DENTRO DEL PROCESO 2019-0065 APELACIÓN SENTENCIA HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO contra PAN AMERICAN COLOMBIA

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO <holmanramirezp@yahoo.com>

Vie 3/07/2020 12:58 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Holman Ramirez <ramirezholman5@gmail.com>; Henry Charry Molano <henry_charry@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (576 KB)

MEMORIAL J 28 CIVIL MUNICIPAL APELACION SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2020 PRESENTADA EL 03 DE JULIO DE 2020.docx; img172.pdf;

Cordial Saludo. Señor Juez 30 C. C. Y Dra. Ibeth.

Por medio del presente mensaje de datos y dentro del plazo concedido dentro del auto del 24 de junio de 2020, para la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 C. M., de esta ciudad.

Sin otro particular me suscribo de Ustedes, agradeciendo la deferencia administrativa y quedando en espera de la siguiente etapa procesal

El jueves, 25 de junio de 2020 07:38:37 p. m. GMT-5, Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo

Comedidamente me permito notificarle del auto de fecha 24 de junio de 2020, por medio del cual se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, **SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO**. Se anexa copia del auto citado.

Así mismo, se les informa que el auto se notifica por estado electrónico el 25 de junio de 2020, al tenor del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

Juzgado Treinta Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2 Tel 3426940 - Edificio Hernando Morales Molina
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co